**FRAUDE PROCESAL. COMETE ESTE DELITO QUIEN CON LA REALIZACIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE SANCIONA ESTE TIPO PENAL OBTIENE UN BENEFICIO INDEBIDO, SIN IMPORTAR SI ÉSTE ES O NO DE TIPO ECONÓMICO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)**

**Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**.

Secretario: Manuel Baráibar Tovar.

Expediente: Amparo Directo en Revisión 2674/2023.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  En el caso, dos personas que en un juicio sucesorio omitieron informar sobre la existencia de otros posibles herederos y simularon emplazar a otros en un domicilio que no era el suyo, fueron condenadas por el delito de fraude procesal, previsto y sancionado por el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, conforme al cual, “al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude. decisión que fue confirmada en apelación”.  En desacuerdo, los inculpados promovieron amparo directo en el que alegaron, entre otras cuestiones, que la última parte del primer párrafo del artículo 310 citado, en su porción normativa “…si el beneficio es de carácter económico…”, no define si tal beneficio debe ser legal o ilegal, lo cual genera incertidumbre, por lo que es contrario al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo pues con independencia de lo legal o ilegal del beneficio pretendido, lo que la norma califica como “indebido” es propiamente el beneficio, lo que la ley alude como contrario a Derecho. Inconformes, los quejosos interpusieron recurso de revisión.  En su fallo, la Primera Sala resolvió que la disposición que tipifica este delito es acorde al principio de taxatividad en materia penal, ya que lo que se sanciona es la obtención de un beneficio a través de una sentencia o resolución indebida. |

**Antecedentes:**

En un juicio sucesorio, una persona manifestó ante órgano jurisdiccional, que los únicos herederos legítimos del autor de la sucesión eran él sus hermanos, con quienes compartían apellidos y bajo protestad de decir verdad, puntualizó que no existen más descendientes del *de cujus*, esto es, ocultó la existencia de sus medios hermanos.

Además, proporcionó como domicilio para notificar a todos de los posibles herederos, su propio domicilio.

Por lo anterior, en la diligencia de notificación, la actuaria judicial entregó a una mujer las cédulas de notificación dirigidas a los posibles herederos, toda vez que ésta señaló “que son sus cuñados, que viven allí, pero que en ese momento no se encontraban por haber salido a trabajar”, por lo que fueron emplazados por conducto de dicha persona.

Por los anteriores hechos, con las denuncias presentadas por algunas de las personas afectadas, se inició un proceso penal en contra de la persona que manifestó bajo protesta de decir vedad los nombres de los posibles herederos del *de cujus*, así como de la mujer que recibió las notificaciones por conducto de las cuales se emplazó a los posibles herederos.

Seguida la secuela procesal, se dictó sentencia en contra de los ahora recurrentes por el delito de fraude procesal, imponiéndoles una sanción privativa de libertad de siete años, diez meses, quince días de prisión, entre otras sanciones. Lo anterior, de conformidad con lo previsto y sancionado por el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal ahora Ciudad de México. Esta decisión fue modificada en apelación, para establecer un grado de culpabilidad menor.

Inconformes, los inculpados promovieron juicio de amparo directo, en el que alegaron, entre otras cuestiones, que la última parte del primer párrafo del artículo 310 citado, en su porción normativa “…si el beneficio es de carácter económico…”, no define si tal beneficio debe ser legal o ilegal, lo cual genera incertidumbre, por lo que es contrario al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional solicitada, determinación contra la cual los quejosos interpusieron un recurso de revisión.

**Decisión de la Sala:**

En su fallo, la Primera Sala consideró que, al enlazar cada uno de los elementos normativos que componen el precepto analizado, se advierte que, en su primera parte, está prevista la condición de punibilidad, consistente en que quien realice la conducta indebida obtenga un beneficio. Mientras que, en su segunda parte, se hace referencia al beneficio económico, producido como resultado de una sentencia o resolución favorable.

Al respecto, la Sala destacó que el vocablo “indebido” debe entenderse en el sentido de que el tipo penal señala deberes jurídicos a cargo de los gobernados y conductas que les están prohibidas, de manera que, ante cualquier violación de la ley o en el dejar de hacer aquello que les es exigido por el correspondiente ordenamiento, se estará ante un comportamiento ilícito.

En este sentido, la Sala estimó correcto que el legislador no precisara que el beneficio económico que pueda obtenerse deba ser legal o ilegal para configurar este delito, toda vez que dicho resultado no es el acto que como tal se sanciona, sino la acción en sí que genera un beneficio en favor de quien comete el ilícito. Además, la obtención de un beneficio de tipo económico constituye un hecho de realización incierta.

Por lo tanto, la obtención de un beneficio de tipo económico es accesorio en relación con lo que realmente se tipifica, que es la obtención de una sentencia o resolución indebida y, por ende, cualquier resultado derivado de esa sentencia o resolución será ilícito.

Ello es así, toda vez que el bien jurídico tutelado no se refiere al patrimonio de las personas, sino a la correcta administración de la justicia ante una sentencia o resolución contraria a la ley.

A partir de estas razones, la Primera Sala reconoció la constitucionalidad del artículo analizado, en su porción normativa “…si el beneficio es de carácter económico…”.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 29 de noviembre de 2023, por mayoría de cuatro votos de las Señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente). En contra, el emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva el derecho a formular voto particular.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |